

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar y derogar diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa**, para efecto de que la facultad para conocer de los procedimientos laborales que se siguen ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pasen a

ser competencia de los Juzgados de Primera Instancia y las Salas, en materia laboral, del Poder Judicial del Estado.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es evidente la importancia de la solución de conflictos de trabajo e indiscutible que se ha avanzado enormemente en cuanto a la cuestión del diálogo entre trabajadores y patronos. Con el paso del tiempo, se ha ido cambiando paulatinamente aquellas formas violentas de solucionar las diferencias, que cegaban vidas obreras y reducían a cenizas las fábricas, por mecanismos civilizados. Podríamos decir que hoy en día “el campo de batalla” es una mesa de negociaciones.

Los significativos logros que los trabajadores y patronos han conseguido en sus relaciones, con base en la madurez y una creciente voluntad concertadora, ha sido apoyado mediante terceros que juegan el papel de juzgadores imparciales. El derecho, como instrumento al servicio de la mejor convivencia entre los hombres, tiene una importante misión que cumplir en este terreno. El doctor *Mozart Víctor Russomano* ha afirmado: “El Estado tiene el máximo interés en que sus componentes vivan en armonía. Los choques, los conflictos, los litigios, por pequeños que sean, debilitan la estructura social, poco a poco. Ponen en riesgo el entendimiento de los hombres. Son elementos de oposición a la paz”.

Sabemos que los conflictos laborales, por pequeños que sean, constituyen fisuras en el funcionamiento de las sociedades; son notas discordantes que rompen con el estado de convivencia y armonía que debe prevalecer en los conglomerados sociales. Un pilar fundamental de todo sistema jurídico es el establecimiento de órganos eficaces para dirimir las controversias, que garanticen que lo resuelto se

cumplirá, inclusive, en contra de la voluntad de aquel a quien se le impone una obligación.

Si bien es deseable contar con un sistema judicial confiable y eficaz, resulta más sano el activar con la menor frecuencia posible la maquinaria jurisdiccional. Es muy apropiado que existan vías de solución de los conflictos; habiendo múltiples cauces, las soluciones necesariamente llegarán. Genéricamente, la solución de los conflictos laborales puede llegar por la voluntad concertadora de los sujetos implicados, por los buenos oficios de un tercero ajeno a la controversia, o por la decisión de la autoridad jurisdiccional competente.

En ese sentido, el Derecho Laboral en México, tiene sus bases en los principios protectores del trabajador establecidos junto con otros de contenido social en la Constitución de 1917, ya que antes de su vigencia, eran las normas del derecho privado las que se aplicaba para dirimir los conflictos de tipo laboral, es decir, los suscitados entre una persona que prestaba a otra un trabajo personal subordinado; por lo tanto, eran también las autoridades judiciales del fuero común, las encargadas de resolver los juicios que ahora se conocen como laborales.

No obstante este basamento a nivel constitucional del Derecho Laboral, debe advertirse que un buen número de disposiciones sobre aspectos sustantivos, adjetivos, individuales o colectivos, rectoras de las relaciones existentes entre patrones y trabajadores, tienen precedentes importantes en varios ordenamientos anteriores a la promulgación de la Carta Fundamental.

El primer antecedente de la creación de los tribunales del trabajo se encuentra en un proyecto de ley presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII, del artículo 75 y 309 del Código de Comercio. Sin embargo fue a partir del 3 de diciembre de 1917 cuando se empezaron a integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales, aunque ya existían para entonces tribunales de trabajo en

distintas Entidades federativas; sin embargo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se creó hasta el 22 de septiembre de 1927, para decidir sobre los conflictos de trabajo.

No obstante, en México como en Sinaloa, las condiciones de la impartición de la justicia laboral han experimentado profundos cambios, en gran parte los problemas que afectan a la justicia laboral, se desprenden de factores y mecanismos anacrónicos frente a la realidad de México, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, la justicia laboral ha presentado problemas en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta abismalmente con la realidad que se vive actualmente.

El aumento de la rotación laboral frente a la mayor volatilidad de los empleos así como la flexibilización de formas de contratación y despido, acarreó desde la década de los ochentas, el incremento de los conflictos individuales. Es preciso señalar que de 1995 a 2015, se incorporaron a la población económicamente activa, alrededor de dieciocho millones de mexicanos, periodo en el que los conflictos individuales aumentaron 132%, al pasar de 125, 510 en 1994, a 291, 548 en el año 2014. De todo lo anterior mencionado, y además después de los cambios en los mercados de trabajo como producto y resultado de la globalización así también derivado de los procesos de maduración democrática en el país, la justicia laboral se vio en la necesidad de evolucionar.

Si bien es cierto en el país, en los últimos tiempos se han realizado importantes esfuerzos por modernizar las instituciones de impartición de justicia en materia laboral que han resultado en algunas mejorías en materia de conciliación, sin embargo, la realidad es que se han mantenido prácticamente intactas en sus estructuras y procesos desde sus orígenes. En consecuencia, según el ritmo en la modernización de las instituciones impartidoras de justicia laboral ha quedado rebasado frente a las necesidades de la ciudadanía.

En respuesta a todo lo anterior, el 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de Justicia Laboral.

Dicha reforma fijó el marco general para establecer un nuevo sistema de justicia laboral y uno de los aspectos básicos que se establecieron con este cambio es que, se transfieran los juicios laborales que actualmente se resuelven en el Poder Ejecutivo, específicamente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a Tribunales Laborales del Poder Judicial, para mejorar el proceso y la calidad de impartición de justicia.

En ese sentido, en el Partido Sinaloense consideramos de suma importancia realizar las adecuaciones normativas necesarias a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa con lo previsto en la reforma Constitucional de 2017, para que la facultad para conocer de los procedimientos laborales que se siguen ante la Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pasen a ser competencia de los Juzgados de Primera Instancia y las Salas, en materia laboral, del Poder Judicial del Estado.

Sin duda, esta iniciativa contribuirá a acabar con todo espacio susceptible de inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica. Es por ello que los suscritos consideramos que con la presente reforma se van a eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en Sinaloa, en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así también estimamos que estos cambios combatirán la simulación y la opacidad en los trámites de juicio laboral.

Sabemos que es necesario que actualicemos nuestras Leyes Locales y debemos hacerlas de acuerdo a la realidad laboral nacional y local, así como transformar

instituciones en materia laboral, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo. Sin duda, esta propuesta de iniciativa contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores en Sinaloa, al otorgarles una propuesta para un mejor funcionamiento de las instituciones encargadas de impartir justicia en materia laboral.

La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores, es determinante para consolidar y fortalecer las instituciones creadas para impartirla, así como garantizar la igualdad de todos los ciudadanos sinaloenses. A través de esta nueva manera de hacer justicia en materia laboral sabemos que será más efectiva, pronta y expedita, dará certeza jurídica tanto a los trabajadores como a los patrones, lo cual ayudará a elevar la productividad y competitividad económica y por ende, las familias sinaloenses tendrán una mejor calidad de vida.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** la fracción IV del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 40, la fracción III del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 60, el párrafo primero y segundo del artículo 66, el artículo 73, los párrafos segundo y tercero del artículo 109, la fracción I del artículo 110, el primer párrafo del artículo 182, los párrafos primero y segundo del artículo 185, el artículo 186, las fracciones I, II y III del artículo 189, el artículo 201, el artículo 202, las fracciones I y II del artículo 206, las fracciones III y IV del artículo 207, el primer párrafo del artículo 211, el artículo 212, el artículo 213, el artículo 215, el artículo 216, el artículo 217, el artículo 218, el artículo 220, la fracción IV del artículo 222 y el artículo 223, y se

DEROGAN la fracción III del artículo 109, el Título Octavo, el Capítulo I del Título Octavo, los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, el Capítulo II del Título Octavo, los artículos 120, 121, 122, 123, 124, el Capítulo III del Título Octavo, los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, el Capítulo IV del Título Octavo, los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, el Capítulo V del Título Octavo, los artículos 162, 163, 164, el Capítulo VI del Título Octavo, los artículos 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, el Capítulo VII del Título Octavo, los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, el Título Décimo, el Capítulo Único del Título Décimo, los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231; de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I. a III. ...

IV. Por **resolución de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado.**

ARTÍCULO 40. ...

Todo convenio para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el **Juzgado en materia laboral**, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 54. ...

I. a II. ...

III. Acatar las resoluciones dictadas por **los Juzgados en materia laboral**.

IV. a X. ...

ARTÍCULO 60. ...

En los casos antes señalados, el trabajador afectado podrá reclamar la medida ante **los Juzgados en materia laboral**, el que de no encontrar fundado el hecho que motiva la suspensión, ordenará la reposición inmediata del afectado y el pago de los salarios por el período que haya sido suspendido.

ARTÍCULO 66. El trabajador, a su elección, podrá solicitar ante **los Juzgados en materia laboral** que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del cese hasta que se cumplimente **la resolución**, independientemente de las demás prestaciones que legalmente resulten procedentes.

ARTÍCULO 73. En cada una de las entidades públicas funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por un representante del titular y otro del Sindicato quienes designarán un tercer árbitro que decidirá los casos de empate. Si los representantes no se pusieran de acuerdo en la designación, ésta la hará el **Juez de primera instancia en materia laboral** en un término que no excederá de tres días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propondrán aportando las pruebas correspondientes. En todo caso las resoluciones de la Comisión son irrecurribles.

ARTÍCULO 109. ...

I. a II. ...

III. Derogado.

La prescripción corre, respectivamente desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día en que hubiese quedado **notificada la resolución del juzgado** o sea exigible la obligación a que se refiere el convenio celebrado.

Cuando **la resolución** imponga la obligación de reinstalar, la entidad pública podrá solicitar del **Juez** que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, se darán por terminados los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 110. ...

I. Por la presentación de la demanda ante el **Juzgado de primera instancia en materia laboral**;

II. a III. ...

**TÍTULO OCTAVO
DEROGADO**

**CAPÍTULO I
DEROGADO**

ARTÍCULO 113. Derogado.

ARTÍCULO 114. Derogado.

ARTÍCULO 115. Derogado.

ARTÍCULO 116. Derogado.

ARTÍCULO 117. Derogado.

ARTÍCULO 118. Derogado.

ARTÍCULO 119. Derogado.

CAPÍTULO II DEROGADO

ARTÍCULO 120. Derogado.

ARTÍCULO 121. Derogado.

ARTÍCULO 122. Derogado.

ARTÍCULO 123. Derogado.

ARTÍCULO 124. Derogado.

CAPÍTULO III DEROGADO

ARTÍCULO 125. Derogado.

ARTÍCULO 126. Derogado.

ARTÍCULO 127. Derogado.

ARTÍCULO 128. Derogado.

ARTÍCULO 129. Derogado.

ARTÍCULO 130. Derogado.

ARTÍCULO 131. Derogado.

ARTÍCULO 132. Derogado.

ARTÍCULO 133. Derogado.

ARTÍCULO 134. Derogado.

ARTÍCULO 135. Derogado.

ARTÍCULO 136. Derogado.

ARTÍCULO 137. Derogado.

ARTÍCULO 138. Derogado.

ARTÍCULO 139. Derogado.

ARTÍCULO 140. Derogado.

ARTÍCULO 141. Derogado.

CAPÍTULO IV

DEROGADO

ARTÍCULO 142. Derogado.

ARTÍCULO 143. Derogado.

ARTÍCULO 144. Derogado.

ARTÍCULO 145. Derogado.

ARTÍCULO 146. Derogado.

ARTÍCULO 147. Derogado.

ARTÍCULO 148. Derogado.

ARTÍCULO 149. Derogado.

ARTÍCULO 150. Derogado.

ARTÍCULO 151. Derogado.

ARTÍCULO 152. Derogado.

ARTÍCULO 153. Derogado.

ARTÍCULO 154. Derogado.

ARTÍCULO 155. Derogado.

ARTÍCULO 156. Derogado.

ARTÍCULO 157. Derogado.

ARTÍCULO 158. Derogado.

ARTÍCULO 159. Derogado.

ARTÍCULO 160. Derogado.

ARTÍCULO 161. Derogado.

CAPÍTULO V DEROGADO

ARTÍCULO 162. Derogado.

ARTÍCULO 163. Derogado.

ARTÍCULO 164. Derogado.

CAPÍTULO VI DEROGADO

ARTÍCULO 165. Derogado.

ARTÍCULO 166. Derogado.

ARTÍCULO 167. Derogado.

ARTÍCULO 168. Derogado.

ARTÍCULO 169. Derogado.

ARTÍCULO 170. Derogado.

ARTÍCULO 171. Derogado.

ARTÍCULO 172. Derogado.

CAPÍTULO VII DEROGADO

ARTÍCULO 173. Derogado.

ARTÍCULO 174. Derogado.

ARTÍCULO 175. Derogado.

ARTÍCULO 176. Derogado.

ARTÍCULO 177. Derogado.

ARTÍCULO 178. Derogado.

ARTÍCULO 179. Derogado.

ARTÍCULO 180. Derogado.

ARTÍCULO 182. Las entidades públicas reconocerán únicamente un Sindicato de Trabajadores. Para el caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el **Juez** otorgará el reconocimiento al mayoritario.

...

ARTÍCULO 185. El Sindicato será registrado por el **Juez**, a cuyo efecto le presentará por duplicado los siguientes documentos:

I. a IV. ...

El **Juez** al recibir la solicitud de registro comprobará, por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical y que el peticionario cuenta con la mayoría de los trabajadores, para proceder en su caso al registro.

ARTÍCULO 186. El registro del Sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el **Juez** resolverá de plano.

ARTÍCULO 189. ...

I. Proporcionar los informes que en base a esta ley le solicite el **Juzgado en materia laboral**;

II. Comunicar al **Juzgado en materia laboral**, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, para lo cual acompañarán por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;

III. Facilitar la labor del **Juzgado en materia laboral** en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sean del propio Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y,

IV. ...

ARTÍCULO 201. Las condiciones generales de trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha del depósito ante el **Juzgado en materia laboral** del documento que las contenga.

ARTÍCULO 202. En caso de que el Sindicato se inconformara con cualquiera de las condiciones generales de trabajo establecidas en el reglamento respectivo, podrá acudir ante el **Juez** acompañando los elementos en que funde su petición el cual resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 206. ...

I. Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el **Juez en materia laboral**, mediante el estudio que realice de las pruebas aportadas por las partes;

II. Porque la política general del Gobierno del Estado sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores, debiendo en tal caso el Sindicato hacer la comprobación respectiva ante el **Juez**; y,

III. ...

ARTÍCULO 207. ...

I. a II. ...

III. Negativa sistemática para comparecer ante el **Juez**; y,

IV. Desobediencia a las resoluciones del **Juez**.

ARTÍCULO 211. Antes de suspender las labores, el Sindicato deberá presentar al **Juzgado** su pliego de peticiones acompañando copia del acta de la asamblea en

que se haya acordado declarar la huelga. El **Juez**, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con copias de estos documentos al titular o titulares de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días contando a partir de la notificación.

...

ARTÍCULO 212. El **Juez** decidirá dentro de un término de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se reciba la documentación a que se refiere al artículo anterior, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos de ley.

ARTÍCULO 213. Si la declaración de huelga es legal, de inmediato el **Juez** citará a las partes a una audiencia de conciliación que podrá celebrarse cuantas veces sea necesario, siendo obligatoria la presencia de ambas, apercibiéndose al Sindicato que de no concurrir a la diligencia mencionada, no correrá el término para la suspensión de las labores y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 215. Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el **Juez**, a petición de la parte emplazada y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que el Sindicato estará obligado a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifiquen un peligro grave para la salud pública.

ARTÍCULO 216. En el caso de que los huelguistas se nieguen a prestar los servicios mencionados en el artículo anterior, la entidad pública podrá utilizar otros trabajadores. El **Juez**, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

ARTÍCULO 217. Cuando la suspensión de las labores se lleve a cabo fuera de la hora y día que al efecto se anunció en el pliego de peticiones, el **Juez** declarará que el estado de huelga es inexistente y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos que de no hacerlo quedarán cesados de su trabajo sin responsabilidad para la entidad o entidades públicas emplazadas, según declaratoria que al efecto dicte el propio **Juzgado**, salvo caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores.

ARTÍCULO 218. Si el **Juez** resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar dicha suspensión.

ARTÍCULO 220. Si el **Juez** resuelve que la huelga es ilícita, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para la entidad pública, todos los trabajadores huelguistas.

ARTÍCULO 222. ...

I. a III. ...

IV. **Resolución** de la persona o **Juez** que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento de la misma; y,

V. ...

ARTÍCULO 223. En tanto no se declare ilegal, ilícita, inexistente o terminado el estado de huelga, el **Juez** y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dándoles a los trabajadores las garantías necesarias y el auxilio que soliciten para la suspensión de las labores.

**TÍTULO DÉCIMO
DEROGADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO**

ARTÍCULO 224. Derogado.

ARTÍCULO 225. Derogado.

ARTÍCULO 226. Derogado.

ARTÍCULO 227. Derogado.

ARTÍCULO 228. Derogado.

ARTÍCULO 229. Derogado.

ARTÍCULO 230. Derogado.

ARTÍCULO 231. Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto inician funciones los Juzgados de Primera Instancia y las Salas, en materia laboral, del Poder Judicial del Estado, continuará prestando sus funciones el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con

todas las atribuciones que le confiere la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 9 de julio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elena

J 9:39